



Resolución Directoral N° 1368 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
84-2019-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 31 de marzo de 2022

VISTOS:

El Informe N°005-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 25 de enero de 2021¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 26 de noviembre de 2018, personal de la DFI tomó conocimiento de la página web de HOTEL KIYA S.A.C, así como de la ubicación de su servidor de datos, por medio del aplicativo móvil “Whois, DNS, & Domain”².
2. Mediante Orden de Fiscalización N°146-2018-JUS/DGTAIPD-DFI³ del 28 de noviembre de 2019, la DFI dispuso una visita de fiscalización a HOTEL KIYA S.A. identificada con R.U.C. N°20129570254 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”)
3. Mediante, Acta de Fiscalización N°01-2018⁴ del 28 de noviembre de 2018, la DFI realizó la visita de fiscalización la administrada en su domicilio calle Av. Giráldez N°107, Junín, Huancayo.
4. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°78415-2018-MS⁵ del 10 de diciembre de 2018, indica que presenta solicitudes de inscripción de banco de datos personales Trabajadores, Clientes, Videovigilancia, Quejas y Reclamos.

¹ Folios 141 a 170

² Folios 2 al 09

³ Folio

⁴ Folios 11 al 15

⁵ Folios 25 al 33

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

5. Mediante, Proveído del 07 de abril de 2019⁶, la DFI resuelve ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco días hábiles. Dicho proveído fue notificado con OFICIO N°289-2019-JUS/DGTAIPD-DFI⁷ el 22 de abril de 2019.

6. En el Informe Técnico N°087-2019-DFI-VARS⁸ del 04 de junio de 2019, el analista de fiscalización en Seguridad de la Información concluye lo siguiente:

“(…)

V. Conclusiones

Primero: HOTEL KIYA S.A. no recopila datos personales a través del formulario contacto del sitio web www.hotelklyasa.com.

Segundo: HOTEL KIYA S.A. no ha documentado los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y la verificación periódica de los privilegios asignados. Por lo que incumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

Tercero: HOTEL KIYA S.A. no genera ni mantiene registros de interacción lógica del sistema involucrado en el tratamiento del banco de datos fiscalizado. Por lo que incumple con el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

Cuarto: HOTEL KIYA S.A. dispone de un ambiente donde se almacena, procesa, transmite información de datos personales que cuenta con medidas de seguridad adecuadas, Por lo que cumple el párrafo primero del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

Quinto: HOTEL KIYA S.A. no realiza copias de respaldo de la información de los datos personales contenidas en el sistema que realiza tratamiento de datos personales. Por lo que incumple con el párrafo segundo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

Sexto: HOTEL KIYA S.A. cuenta de medidas de seguridad en el ambiente donde se encuentra almacenada la documentación no automatizada que contiene datos personales. Por lo que cumple con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento de la LPDP (...)”

7. Por medio del Informe de Fiscalización N°085-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC de 12 de junio de 2019⁹ (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe fue notificado a la administrada el 11 de julio de 2019 mediante Oficio N°567-2019-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁰.

8. Por medio de la Resolución Directoral N°058-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de abril de 2021¹¹ (en adelante, la “RD de Inicio”), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:

⁶ Folio 34

⁷ Folios 35 al 36

⁸ Folios 37 al 38

⁹ Folios 045 a 49

¹⁰ Folios 50 al 51

¹¹ Folios 54 al 67

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los huéspedes, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional trabajadores, huéspedes, prospectos de huéspedes, videovigilancia y libro de reclamaciones, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:
 - A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - B. . No generar ni mantener registros de interacción lógica en el banco de datos personales en soporte automatizado. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - C. No realizar copias de respaldo seguras y continuas del banco de datos personales de huéspedes, cuyo tratamiento se realiza mediante el sistema automatizado. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP

Incurriendo en Infracción **leve** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

9. Mediante, Cédula de Notificación N°277-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹², se notificó la RD de Inicio a la administrada el día 16 de abril de 2021.

10. Mediante, escrito ingresado el sistema de gestión documental con registro N°89396-2021MSC¹³ del 05 mayo de 2020, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Sobre la infracción de no informar, la administrada alega haber implementado el documento denominado "CLAUSULA INFORMATIVA DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES", conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, alega haber subsanado el hecho imputado.

¹² Folios 68 al 69

¹³ Folios 070 al 128

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que ha cumplido con inscribir los bancos de datos de trabajadores, huéspedes, prospectos de huéspedes, videovigilancia, libro de reclamaciones, cumpliendo con la obligación dispuesta en el artículo 78 del Reglamento de la LPDP.
- Sobre el hecho imputado, referido a las medidas de seguridad la administrada alega, que se han implementado medidas de seguridad, en el soporte automatizado, desde la recepción del huésped, los datos proporcionados, son manejados directamente por personal de recepción autorizado y la administradora. Los datos personales son ingresados de la ficha de entrada directamente a la Plataforma de Sunat SEE - SOL para emitir su comprobante de pago electrónico al que solo se accede con clave sol de la empresa en un servidor ubicado en el área de recepción el cual se encuentra protegido por un usuario y clave de acceso que solo maneja el personal de recepción y posteriormente vaciados en el servidor de uso administrativo cuyo acceso está protegido por un usuario y clave de acceso la cual es manejada solo por la Administradora. Asimismo, se ha implementado un servidor de respaldo donde se almacena la información tratada de los huéspedes (Nombres y Apellidos y/o Razón Social; DNI y/o RUC) que también se encuentra protegido por un usuario y clave de acceso y manejada solo por la Administradora, ubicadas en la oficina 6º piso de la empresa.
- La administrada solicita el archivo del presente procedimiento.

11. Mediante, Informe Técnico N°093-2021-DFI-ORQR¹⁴ del 16 de junio de 2021, se recoge las siguientes conclusiones:

“(…)

III. CONCLUSIONES

1. *HOTEL KIYA S.A., no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.*
 2. *HOTEL KIYA S.A., no ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.*
 3. *HOTEL KIYA S.A., no ha evidenciado garantizar el respaldo del banco de datos personales de huéspedes a través de la generación de copias seguras y continuas, incumpliendo lo establecido el párrafo segundo del artículo 40o del Reglamento de la LPDP.*
- (…)”

12. Mediante Informe Final de Instrucción N°078-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de junio de 2021¹⁵ (en adelante, el “IFI”), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a diez punto cincuenta unidades impositivas tributarias (10.50 UIT) a la administrada por el cargo

¹⁴ Folios 129 al 132

¹⁵ Folios 141 a 170

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.º 29733 y su Reglamento"*.

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres punto veinticinco (3.25) Unidades Impositivas Tributarias, por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°02, por infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132º del RLPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34 de la Ley"*.
- imponer sanción administrativa de multa ascendente a tres coma veinticinco (3.25) U.I.T. a la administrada HOTEL KIYA S.A., por el cargo acotado en el hecho imputado N°03, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132º del RLPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

13. Mediante Resolución Directoral N°122-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶ de 22 de junio de 2021, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.

14. El Informe Final de Instrucción N°078-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°122-2021-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°498-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁷ el 01 de julio de 2021.

15. Mediante, escrito con Hoja de Tramite Interno N°152839-2021MSC¹⁸ del 09 de julio de 2021, alega lo siguiente:

- Que el procedimiento administrativo llevó más de tres años, por lo que se encuentra caduco, lo que la administrada solicita tener presente.
- Que, con fecha 10-12-2018, mediante hoja de tramite N° 78415-2018-MSC, se habría presentado la solicitud de inscripción de los Bancos de Datos Personales de los trabajadores, huéspedes - prospectos de huéspedes, videovigilancia y libro de reclamaciones, lo cual habría sido declara inadmisibles.
- Que, no se habría otorgado el plazo de 10 días para subsanar la omisión, incurriendo en violación del debido procedimiento administrativo.
- Que, con el documento denominado "FICHA DE ENTRADA Y CLAUSULA INFORMATIVA DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES", se habría cumplido con implementar lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP, la cual lo vuelve a adjuntar en el presente escrito debido que la DFI habría indicado que no habría presentado medio de prueba que acredite lo dispuesto en el artículo 18º de la LPDP.
- Que, la DFI sostiene que los medios de prueba fueron presentados con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, a lo que la administrada alega que se presentó con más fecha 10 de diciembre de 2018.

¹⁶ Folios 171 a 175

¹⁷ Folio 1176 al 179

¹⁸ 436 al 476

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La DFI precisa que no habría adjuntado documento de la declaración jurada anual, lo que a los argumentos de la administrada sería totalmente falso, indica que al imponer la multa se esta confiscando la propiedad y estabilidad laboral de los empleados.
- Sobre el deber de inscribir el banco de datos, la administrada alega que los bancos de datos de trabajadores, Huéspedes - prospectos de huéspedes, Videovigilancia y Libro de Reclamaciones se presentaron con fecha 12 de febrero de 2020.
- La administrada, refiere que sobre los archivamientos de las solicitudes de inscripción estas nunca fueron notificadas.
- Sobre las medidas de seguridad la administrada alega haber cumplido con cumplir con cada uno de los puntos imputados.
- Alega haber adjuntado documento descriptivo de los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y los procedimientos para realizar copias de respaldo seguras del banco de datos
- La administrada, alega que se ha cumplido con generar y mantener registros de interacción lógica en soporte automatizado. Los datos personales son ingresados de la ficha de entrada directamente a la Plataforma de SUNAT SEE - SOL para emitir su comprobante electrónico al que solo se accede con clave sol de la empresa en un servidor ubicado en el área de recepción el cual se encuentra protegido por un usuario y clave de acceso, que solo maneja el personal de recepción y posteriormente vaciados en el servidor de uso administrativo cuyo acceso está protegido por un usuario y clave de acceso la cual es manejada solo por la Administradora.
- Asimismo, alega haber implementado un servidor de respaldo en el cual se almacena la información de los huéspedes que se encuentra protegido por un usuario y clave de acceso manejada por la administradora en los seis pisos de la administrada.
- Alega que el sistema de gestión hotelera ya no se usa, y que desde hace tres años solo se usa la plataforma de la SUNAT SEE – SOL

16. Mediante, escrito ingresado con Registro N°215316-2021MSC¹⁹ del 06 de setiembre de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Manifiesta, que se acoge al silencio administrativo considerando aceptado su escrito de descargos e inscritas las solicitudes de inscripción de trabajadores, huéspedes, prospectos de Huéspedes, videovigilancia y libro de reclamaciones, de la misma forma se debe tener por aceptada las implementaciones sobre medidas de seguridad.

17. Mediante, Memorándum N°386-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁰ del 10 de diciembre de 2021, la DPDP solicitó a la DFI informe técnico sobre las medidas de seguridad implementadas por la administrada.

18. Mediante Memorándum N°067-2021-JUS/DGTAIPD-DFI²¹ del 14 de diciembre de 2021, la DFI adjunta el Informe Técnico N.º 295-2021-DFI-VARS²²

¹⁹ Folios 259 al 341

²⁰ Folio 344 al 345

²¹ Folio 346

²² Folios 347 al 349

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

19. Mediante, Resolución Directoral N°3642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP²³ del 27 de diciembre de 2021, la DPDP resolvió ampliar por tres meses el procedimiento sancionador y solicitó a la administrada acreditar como se alimenta los sistemas. Dicha resolución se notifica con Carta N°2991-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP²⁴ el 28 de diciembre de 2021.

20. Mediante, escrito ingresado con Registro N° 31802-2022MSC del 31 de enero de 2022, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente.

- Sostiene que el plazo de ampliación es arbitrario y ordinario, toda vez que el plazo para resolver habría caducado, que la administración se demoró en resolver todos sus recursos y descargos, por lo que se acoge al silencio administrativo positivo
- La administrada alega no haber teniendo respuesta de los descargos presentados, lo que acarrea la nulidad del procedimiento administrativo.
- Asimismo, precisa que la resolución de ampliación del procedimiento sancionador debería ser nula, toda vez que es una arbitrariedad y abuso, por lo que solicita declarar la nulidad de dicha resolución.
- Además, a ello solicita declarar inscritas sus solicitudes de inscripción de sus bancos de datos personales y tener por implementadas las medidas de seguridad.
- Como adjuntos y medios de prueba adjunta los escritos de descargos presentados anteriormente.

II. Competencia

21. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la DPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.

22. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

23. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁵.

²³ Folios 350 al 352

²⁴ Folios 353 al 355

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

24. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁶.

25. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG²⁷, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primera cuestión previa: Sobre caducidad del procedimiento sancionador

1. En su escrito del 31 de enero de 2022, la administrada solicita declarar la caducidad del procedimiento y que por tanto el presente caso sea archivado inmediatamente, basando su argumentación en que la prórroga dispuesta por la Resolución Directoral N°3642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP no era justificable y, por lo tanto, el plazo para resolver había vencido, indica que la ampliación es arbitraria.
2. Al respecto, el artículo 259 de la LPAG establece la figura de la caducidad:

Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. *El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo.*

Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado administrativamente el procedimiento y se procederá a su archivo.*

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²⁶ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

²⁷ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

3. La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción.

5. La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente. Asimismo, las medidas preventivas, correctivas y cautelares dictadas se mantienen vigentes durante el plazo de tres (3) meses adicionales en tanto se disponga el inicio del nuevo procedimiento sancionador, luego de lo cual caducan, pudiéndose disponer nuevas medidas de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

3. Del artículo transcrito se desprende que la administración tiene el plazo de nueve meses para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio, plazo que es contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos, el cual puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento.
4. En ese sentido, la notificación de la resolución de imputación de cargos, Resolución Directoral N° 058-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, se realizó el 16 de abril de 2021, por lo que el plazo para expedir el pronunciamiento vencía el 16 de enero de 2022.
5. Ahora bien, previo al vencimiento, mediante Resolución Directoral N°3642-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, se amplió por tres (3) meses el plazo de caducidad para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador. Es de señalar que la citada resolución contenía la motivación respectiva.
6. Señalado esto, debe tenerse presente que, conforme al artículo 11²⁸ de la LPAG, las solicitudes de nulidad son planteadas mediante los recursos administrativos y son conocidas y resueltas por la autoridad superior de quien dictó el acto.
7. Siendo así, la administrada tiene a salvo su derecho a argumentar lo correspondiente en un eventual recurso administrativo, a fin de que sea el órgano superior, esto es, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la que resuelva lo concerniente a una eventual la solicitud de nulidad.

V. Segunda cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

²⁸ Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

26. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.

(...)”

27. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

28. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.

29. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.

30. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Cuestiones en discusión

31. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:

- La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los huéspedes, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*
- La administrada no habría cumplido con inscribir en el Registro Nacional trabajadores, huéspedes, prospectos de huéspedes, videovigilancia y libro de reclamaciones, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional tos actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:
 - A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - B. . No generar ni mantener registros de interacción lógica en el banco de datos personales en soporte automatizado. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - C. No realizar copias de respaldo seguras y continuas del banco de datos personales de huéspedes, cuyo tratamiento se realiza mediante el sistema automatizado. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP

Incurriendo en Infracción **leve** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

32. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.

33. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Sobre el presunto tratamiento de datos personales sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP.

34. El artículo 18 de la LPDP establece como uno de los derechos del titular de los datos personales a ser informado de forma previa acerca del tratamiento que se efectuará sobre los mismos, según se cita a continuación:

“Artículo 18. Derecho de información del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la finalidad para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus destinatarios, la existencia del banco de datos en que se almacenarán, así como la identidad y domicilio de su titular y, de ser el caso, del encargado del tratamiento de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la transferencia de los datos personales; las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el tiempo durante el cual se conserven sus datos personales; y la posibilidad de ejercer los derechos que la ley le concede y los medios previstos para ello.

Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la publicación de políticas de privacidad, las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento”

35. Si bien el contenido de este artículo se relaciona con el requisito de validez de obtención del consentimiento concerniente a la información, primordialmente hace referencia a una obligación del titular del banco de datos personales y/o responsable del tratamiento de datos personales, independiente de lo vinculado al consentimiento: Brindar al titular de los datos personales información acerca del tratamiento que se realizará sobre sus datos, cumpliendo no solo con presentar un contenido informativo claro y completo, sino accesible en el medio por el cual efectúe la recopilación, con lo que se permite el ejercicio de otros derechos del titular.

36. En otras palabras, el derecho a recibir información acerca del tratamiento de datos personales, contemplado en el artículo 18 de la LPDP, es exigible a través del establecimiento de un deber de informar al responsable del tratamiento en todos los casos. Vale decir que, incluso, cuando no sea necesario el consentimiento del titular por estar inmerso en una de las excepciones del artículo 14 de la LPDP, es obligatorio brindar al titular la información sobre el tratamiento a efectuar, señalando los elementos requeridos en dicho artículo. La inobservancia de este deber de informar constituye un supuesto de tratamiento ilícito por implicar una clara restricción del ejercicio del derecho de información que ampara a toda persona, esto es, el derecho a que los titulares de los datos los proporcionen habiendo obtenido la información

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

completa, idónea y veraz sobre el tratamiento que éstos recibirán por parte del responsable y/o titular del banco de datos personales.

37. Mediante la RD de Inicio se imputó que la administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de sus huéspedes sin informar debidamente a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° del LPDP, mediante el documento denominado “Registro de Huéspedes”.

38. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado N°89326-2021MSC del 05 de mayo de 2021 presentó escrito de descargos en los que manifiesta que ha cumplido con implementar el documento denominado “Cláusula informativa del tratamiento de datos personales”, el cual cumple con informar a los titulares de datos conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo de la LPDP.

39. Posteriormente, la DFI emitió el Informe N° 079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de junio de 2021, en el que habría analizado el documento denominado “Cláusula informativa del tratamiento de datos personales”, indicando que la administrada acreditó haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP. Dicha conducta será tomada como acción de enmienda debido que fue presentada con fecha posterior al inicio del presente procedimiento.

40. Sobre ello, la administrada presentó escrito de descargos ingresado con Registro N°152839-2021MSC del 09 de julio de 2021, en que alega principalmente lo siguiente:

- Que, existiría una contradicción en lo que dice la DFI al indicar que, al 21 de junio de 2021, no ha presentado medio de prueba que acredite que cumple con informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento.
- Posteriormente indica que, si bien la administrada ha efectuado acciones de enmienda, debe precisarse que estas acciones fueron efectuadas con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador, a lo que la administrada considera que no es cierto y reiterando que, al 10 de diciembre de 2018, de manera voluntaria habría a la implementado dicha acción.
- Que, la guía práctica habría sido creado con posterioridad a la fiscalización realizada a la administrada, sin embargo, desde 2018, ya había tenido implementado el tratamiento de los datos personales.

41. Mediante escrito de fecha 06 de septiembre de 2021, la administrada solicita acogerse al silencio administrativo positivo, toda vez que la demora en resolverse el anterior escrito de descargos contravendría el principio del debido procedimiento de impulso de oficio y celeridad del procedimiento administrativo.

42. Posteriormente, con escrito de 31 de enero de 2022, la administrada reitera su pedido de acogerse al silencio administrativo positivo, solicita la nulidad del procedimiento administrativo por caducidad. Al respecto, conforme lo señalado en la primera cuestión previa se indica que ello puede solicitarlo en un recurso administrativo.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

43. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento conforme a los medios de prueba presentados y recabados por la DFI.

44. Sobre el argumento de la administrada en el escrito ingresado con fecha 09 de julio de 2021, en que hace precisión que existiría una contradicción en el Informe N° 079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de junio de 2021.

45. Al respecto, cabe precisar que no existe tal contradicción en la medida que la DFI indica que se le notificó a la administrada el Informe de Fiscalización N°85-2019-JUS/DGTAIPD.DFI-PCFC, a lo que la administrada no ha presentado medio de prueba que acredite su implementación.

46. En ese sentido, la DPDP procedió con la revisión de los documentos que conforman el expediente administrativo constatando que la administrada desde la notificación del Informe de Fiscalización N°85-2019-JUS/DGTAIPD.DFI-PCFC, recibida por la administrada el 11 de julio de 2019, no ha presentado escrito de descargos o medio de prueba que acredite la implementación de lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

47. Posteriormente, con fecha 16 de abril de 2021, se notificó la resolución que da inicio al procedimiento sancionador, habiendo trascurrido el tiempo necesario en el administrada de haber implementado lo dispuesto en el artículo 18° habría podido presentarlo en el lapso de tiempo de la notificación del Informe de Fiscalización N°85-2019-JUS/DGTAIPD.DFI-PCFC y la emisión de la Resolución Directoral N°058-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de abril de 2021.

48. Lo que efectivamente no sucedió. En ese marco, la DFI para emitir Informe N°079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de junio de 2021 hizo un recuento de los antecedentes y señaló que la administrada no presentó escrito que acredite la implementación de lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP antes de la emisión del inicio del procedimiento.

49. Por lo expuesto, los argumentos de la administrada al indicar que existe contradicción son desestimados, en la medida que ello se debe a una interpretación incorrecta de los relatos de los hechos por la DFI en el citado informe.

50. Por otro lado, la administrada precisa haber implementado antes de la emisión de la Resolución Directoral N°058-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de abril de 2021, por lo que debería tomarse como eximente.

51. Al respecto, la DPDP debe precisar que la administrada presentó el medio de prueba que acredita haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, con el escrito ingresado con fecha 05 de mayo de 2021, y la Resolución Directoral N°058-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de abril de 2021, mediante el cual de inicio el procedimiento administrativo fue notificada con fecha 16 de abril de 2021, por lo que, el argumento señalado por la administrada no tiene sustento legal que lo ampare.

52. El documento denominado “Cláusula informativa del tratamiento de datos personales”, obrante en (folios 81), no cuenta con fecha cierta que acredite su implementación, por lo que se tomará como fecha cierta la fecha de presentación del escrito al que se adjunta, es decir 05 de mayo del 2021.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. Ahora bien, sobre el argumento de la administrada de que la Guía Práctica Sobre la Observancia del Deber de Informar fue creada de forma posterior a la fiscalización y que es absurdo y abusivo que se le exija cumplir con lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP; se debe indicar que la obligación exigible en el artículo 18° de la LPDP, y que la guía es una herramienta para orientar sobre el cumplimiento.

54. Es decir, la obligación de informar proviene de la LPDP y no de la guía, por lo que el argumento de la administrada sobre este extremo no puede ser amparado.

55. Ahora bien, la DPDP a fin de verificar lo indicado por la DFI en el Informe N°079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de junio de 2021, procedió con el análisis al documento denominado Cláusula informativa del tratamiento de datos personales” constatando que efectivamente cumple con informar a los titulares de datos personales las condiciones del tratamiento de datos personales efectuados a los datos de los huéspedes, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.

56. La conducta de la administrada será tomada en cuenta como acción de enmienda, toda vez que el documento que acredita el cumplimiento de dicha obligación fue presentado de forma posterior a la notificación del inicio del procedimiento sancionador.

57. En consecuencia, la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a no informar adecuadamente a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, se ha configurado la infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP.

Sobre el deber de inscribir los bancos de datos personales ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales

58. El artículo 34 de la LPDP dispuso la creación del RNPDP, que tiene entre sus finalidades inscribir los bancos de datos personales de administración pública o privada²⁹; así también, permite que cualquier ciudadano realice en él consultas sobre la existencia y finalidad de los bancos de datos personales inscritos, así como sobre la identidad y domicilio de sus titulares.

59. Por su parte, el artículo 78 del Reglamento de la LPDP establece el carácter obligatorio de la inscripción en el mencionado registro de los bancos de datos personales que las entidades generen.

Artículo 78.- Obligación de inscripción.

Las personas naturales o jurídicas del sector privado o entidades públicas que creen, modifiquen o cancelen bancos de datos personales están obligadas a

²⁹ Artículo 34. Registro Nacional de Protección de Datos Personales

Créase el Registro Nacional de Protección de Datos Personales como registro de carácter administrativo a cargo de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, con la finalidad de inscribir en forma diferenciada, a nivel nacional, lo siguiente:

1. Los bancos de datos personales de administración pública o privada, así como los datos relativos a estos que sean necesarios para el ejercicio de los derechos que corresponden a los titulares de datos personales, conforme a lo dispuesto en esta Ley y en su reglamento.

(...)

Cualquier persona puede consultar en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales la existencia de bancos de datos personales, sus finalidades, así como la identidad y domicilio de sus titulares y, de ser el caso, de sus encargados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

tramitar la inscripción de estos actos ante el Registro Nacional de Protección de Datos Personales.

(...).

60. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 058-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 05 de abril de 2021 (folios 054 a 68), la DFI imputó a la administrada no haber inscrito en el RNPDP los bancos de datos personales de trabajadores, huéspedes, prospectos de huéspedes, videovigilancia y libro de reclamaciones, detectados en la fiscalización.

61. Posteriormente, la administrada con escrito ingresado con fecha 05 de mayo de 2021, alega lo siguiente:

- Que, le llama la atención cuando la DFI precisa que no existe trámite pendiente de inscripción de bancos de datos, toda vez que al revisar el sistema web, se puede verificar que se encuentra pendiente el trámite respecto a los bancos de datos que figuran con registro N°9983-2020-MS, N°9988-2020-MS, N°9990-2020-MS y N°9992-2020-MS, solicitudes que habría presentado con fecha 12 de febrero de 2020, por lo que alega haber cumplido con dicha obligación.

62. Al respecto, la DFI mediante Informe N°005-2021-JUS/DGTAIPD-DFI de fecha 25 de enero de 2021, precisa lo siguiente:

“

(...)

c) En el presente caso, pese a que la administrada presentó las solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales, se ha verificado de oficio en el sitio web https://prodpe.minjus.gob.pe/prodpe_web/BancoDato_verResultado que a la fecha no figura inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales de bancos de datos a favor de la administrada, tal como figura en la siguiente captura de pantalla:

d) Como puede verse de la imagen adjunta, los bancos de datos personales de la administrada denominados: trabajadores, huéspedes, prospectos de huéspedes, videovigilancia y libro de reclamaciones, a la fecha no han sido inscritos en el Registro Nacional, en consecuencia, esta acción no puede ser valorada como un eximente ni como un atenuante de la responsabilidad de la administrada.

e) Es preciso mencionar que, la sola presentación de los formularios no implica la subsanación de la infracción, en la medida que estas solicitudes de inscripción están sujetas a evaluación y consecuentemente a observación en caso de no cumplir con los requisitos establecidos para su inscripción, los cuales, al no ser absueltos, devienen en el archivo de la solicitud sin lograr el registro del banco de datos personales.

f) En ese sentido, al solicitar información sobre el estado del trámite de las solicitudes presentadas por la administrada en febrero de 2020, la Dirección de Protección de Datos Personales informó que estas solicitudes de inscripción fueron archivadas mediante las resoluciones 2451-2020- JUS/DGTAIPD; 2452-2020-JUS/DGTAIPD; 2453-2020-JUS/DGTAIPD; y, 2454-2020-JUS/DGTAIPD, de fecha 30 de diciembre de 2020 (f. 133 a 140).

(...)”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

63. Posteriormente con escrito ingresado con fecha 09 de julio de 2021³⁰, la administrada presenta descargos, alegando lo siguiente:

- Que, la administración nunca otorgó el plazo de los diez (10) días para subsanar dicha omisión, incurriendo en violación al debido procedimiento, sino que de manera arbitraria se habría declarado inadmisibles las solicitudes de inscripción.
- La administrada alega que las solicitudes de inscripción presentadas el 12 de febrero de 2020, en estado de trámite en el sistema de mesa de partes figuran como trámite por recibir a lo que adjunta pantallazo.
- Que la DFI en el Informe N°079-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, se contradice al indicar que no hay trámite pendiente de inscripción y posteriormente indica que dichas solicitudes fueron archivadas.
- Sobre ello, la administrada alega que las resoluciones de archivo nunca fueron notificadas y que fueron archivadas 10 meses posteriores a la presentación.
- La administrada solicita acogerse al silencio administrativo positivo, toda vez que habría transcurrido más de 30 días para inscribir, por lo que sus solicitudes de inscripción de los bancos de datos personales.

64. Posteriormente, con escrito de fecha 31 de enero de 2022, la administrada alega lo siguiente:

- Solicita la caducidad del procedimiento administrativo y por consecuencia se debe tener por inscritas las solicitudes de inscripción de los bancos de datos materia de la presente imputación.

65. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento sobre el presente hecho materia de imputación.

66. En ese sentido, es importante tener presente la fecha de presentación de las solicitudes de inscripción, en (folios 278 al 313), obran los formularios de inscripción de bancos de trabajadores, huéspedes, prospectos de huéspedes, videovigilancia y libro de reclamaciones, las cuales tienen como fecha de recibido 12 de febrero de 2020.

67. En ese sentido, es importante tener presente que hasta el 16 de marzo de 2020 habían transcurrido 23 días hábiles desde la presentación de las solicitudes de inscripción, ahora bien, del 16 de marzo de 2020 al 10 de junio 2020 se habría suspendido los plazos de los procedimientos administrativos debido a la pandemia del Covid 19, por lo que el plazo de los 30 días hábiles comenzó a transcurrir desde el 11 de junio de 2020, habiéndose cumplido los 30 días hábiles el 18 de junio de 2020.

68. En efecto, en las Resoluciones Directorales N° 2451-2020- JUS/DGTAIPD; 2452-2020-JUS/DGTAIPD; 2453-2020-JUS/DGTAIPD; y, 2454-2020 JUS/DGTAIPD, de fecha 30 de diciembre de 2020, se precisa que los oficios materia de observación de las solicitudes de inscripción serían de fecha 23 de junio de 2020, es decir con fecha posterior al vencimiento del plazo de 30 días hábiles para resolver el procedimiento de inscripción de los bancos de datos personales.

³⁰ Folios 436 al 483

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

69. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, corresponde a la DPDP, reconducir el escrito de solicitud de silencio administrativo positivo presentado por la administrada, para que se evalúen los argumentos en la vía correspondiente, es decir en el marco de los expedientes originados a raíz de las solicitudes de inscripción mencionadas, ya que la presente resolución corresponde a un procedimiento sancionador, por lo que no es posible en esta vía evaluar las solicitudes de inscripción de bancos de datos personales.

70. En ese sentido, al haberse cuestionado el archivo de las solicitudes de inscripción por temas referidos al plazo y notificación, la DPDP considera declarar infundado el extremo de la imputación de inscripción de bancos de datos personales trabajadores, huéspedes, prospectos de huéspedes, videovigilancia y libro de reclamaciones.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente.

71. El artículo 9° de la LPDP señala el principio de seguridad como uno de los principios rectores de la protección de datos personales:

“Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.”

72. En ese marco, el artículo 16° de la LPDP establece la obligación de adoptar medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:

“Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. (...)

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.”

73. En la RD de Inicio se le imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

- A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- B. No generar ni mantener registros de interacción lógica en el banco de datos personales en soporte automatizado. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
- C. No realizar copias de respaldo seguras y continuas del banco de datos personales de huéspedes, cuyo tratamiento se realiza mediante el sistema automatizado. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a) numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia”*.

Sobre el incumplimiento del numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

74. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario, contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.”

75. De lo anterior se desprende que es obligatorio definir procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios de los usuarios para el acceso al sistema, la identificación de usuarios en el sistema, así como el proceso de verificación periódica de dichos privilegios, esto es, se debe establecer el procedimiento para el alta, baja y modificación de datos, modificación de usuarios, así como sus privilegios en el sistema.

76. Al respecto, la administrada en el escrito de fecha 05 de junio de 2021, precisa lo siguiente:

- Se han implementado medidas de seguridad, en el soporte automatizado desde la recepción del huésped, los datos proporcionados, son manejados directamente por personal de Recepción autorizado y la administradora del hotel. Los datos personales son ingresados de la ficha de entrada directamente a la Plataforma de Sunat SEE - SOL para emitir su comprobante de pago electrónico al que solo se accede con clave sol de la empresa en un servidor ubicado en el área de recepción el cual se encuentra protegido por un usuario y clave de acceso que solo maneja el personal de recepción y posteriormente vaciados en el servidor de uso administrativo cuyo acceso está protegido por un usuario y clave de acceso la cual es manejada solo por la Administradora. Asimismo, se ha implementado un servidor de respaldo donde se almacena la información tratada de los huéspedes (Nombres y Apellidos y/o Razón Social; DNI y/o RUC) que también se encuentra protegido por un usuario y clave de acceso y manejada solo por la Administradora, ubicadas en la oficina 6º piso de la empresa.

77. Dichos medios de prueba fueron evaluados en el Informe Técnico N°093-2021-DFI-VARS (Folios 129 a 132), el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluyó que la administrada no cumple con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP:

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“(…)

III. Conclusiones

1. *HOTEL KIYA S.A., no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

(…)”

78. En ese sentido, la administrada con escrito de fecha 09 de julio de 2021, alega lo siguiente.

- La administrada, alega haber cumplido con implementar las medidas de seguridad, cumple con adjuntar el documento descriptivo de los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y los procedimientos para realizar copias de respaldo seguras del banco de datos.

79. Posteriormente, la administrada con escrito de fecha 06 de setiembre del 2021, alega lo siguiente:

- Precisa acogerse al silencio administrativo positivo y solicita tener por aceptados sus descargos y por implementadas las medidas de seguridad.

80. Al respecto, mediante el Informe Técnico N°295-2021-DFI-VARS del 14 de diciembre de 2022, fueron analizados los medios de prueba, presentados en los escritos antes señalados, indicando lo siguiente:

“(…)”

2. *Luego de revisados citados documentos, se verificó que la administrada cumple con documentar de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, debido a que definen políticas para acceder al sistema que realiza tratamiento de datos personales, asimismo, definen el acceso al sistema a los usuarios autorizados a través de perfiles (recepción y administración). Asimismo, definen una política de revisión de perfiles. Por lo que cumple con el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP*

(…)”

III. Conclusiones

Primera. - *HOTEL KIYA S.A. documenta de manera adecuada los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Por lo que **cumple** con el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.*

(…)”

81. Del análisis, efectuado a los documentos presentados, se determinó que la administrada cumple con implementar las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

82. Ahora bien, dicha conducta será tomada como acción de enmienda, toda vez que, los documentos que acreditan el cumplimiento del extremo de las medidas de seguridad fueron notificados con posterioridad a la notificación de inicio del procedimiento sancionador.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

83. En consecuencia, queda acreditada que la administrada al momento de la fiscalización no contaba con las medidas de seguridad adecuadas conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

Sobre el incumplimiento del numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

84. Respecto de las medidas de seguridad a adoptarse en el tratamiento de datos personales en soporte automatizado, el Reglamento de la LPDP señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: (...)

2 Generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con los datos lógicos, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes. Estos registros deben ser legibles, oportunos y tener un procedimiento de disposición, entre los que se encuentran el destino de los registros, una vez que éstos ya no sean útiles, su destrucción, transferencia, almacenamiento, entre otros.

Asimismo, se deben establecer las medidas de seguridad relacionada con los accesos autorizados a los datos mediante procedimientos de identificación y autenticación que garanticen la seguridad del tratamiento de datos personales”

85. De lo anterior se desprende que es obligatorio generar y mantener registros que provean evidencia sobre las interacciones con el sistema, incluyendo para los fines de la trazabilidad, la información de cuentas de usuario con acceso al sistema, horas de inicio y cierre de sesión y acciones relevantes.
86. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°093-2021-DFI-ORQR (Folios 129 a 132), reportando lo siguiente:

“(…)

III. Conclusiones.

(…)

2. HOTEL KIYA S.A., no ha evidenciado generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, incumpliendo lo establecido en el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

(…)”

87. En ese sentido, la DFI en el Informe N°078-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 22 de junio de 2021, precisó que la administrada no cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.
88. Al respecto, posteriormente con fecha 09 de julio de 2021, la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:

- Indica que, se ha cumplido con generar y mantener registros de interacción lógica en soporte automatizado. Los datos personales son ingresados de la ficha de entrada directamente a la Plataforma de SUNAT SEE - SOL para emitir su comprobante electrónico al que solo se accede con clave sol de la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

empresa en un servidor ubicado en el área de recepción el cual se encuentra protegido por un usuario y clave de acceso, que solo maneja el personal de recepción y posteriormente vaciados en el servidor de uso administrativo cuyo acceso está protegido por un usuario y clave de acceso la cual es manejada solo por la Administradora.

- Asimismo, se ha implementado un servidor de respaldo donde se almacena la información tratada de los huéspedes (Nombres y Apellidos y/o Razón Social; DNI y/o RUC) que también se encuentra protegido por un usuario y clave de acceso y manejada solo por la Administradora, ubicadas en la oficina 6° piso de la empresa.

89. Dichos, medios probatorios fueron analizados en el Informe Técnico N°295-2021-DFI-VARS (Folios 347 a 349), reportando lo siguiente:

“(…)

3. *En cuanto a generar y mantener registros de evidencias producto de la interacción lógica, la administrada a través de la información ingresada presentó el documento denominado “ingresos con factura junio 2021” (folio 238 y 239; 322 y 323), luego de revisado dicho documento, se verificó que el documento en mención es un reporte del sistema de emisión de comprobantes electrónicos, asimismo, se verifica que para acceder al dicho sistema cuentan con usuarios y perfiles definidos (recepción y administradora), además, la administrada envió evidencias de la medida de seguridad de acceso a la equipo de cómputo, donde se encuentra el sistema, la cual es asignación de usuario y contraseña (folios 122 al 124). Por otro lado, se verificó que el documento “ingresos con factura junio 2021” cuenta con un registro de fecha de emisión del documento. En ese sentido, el conjunto de medidas de seguridad implementadas por la administrada y teniendo en cuenta que el sistema que trata datos personales es un sistema de facturación electrónica estaría adecuado a generar registros de interacción lógica de los usuarios. Por lo tanto, **cumple** con lo establecido en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*

III. Conclusiones.

(…)

Segunda. - **HOTEL KIYA S.A.** genera y mantiene registros de interacción lógica del sistema que realiza tratamiento de datos personales. Por lo que **cumple** con el numeral 2 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

(…)”

90. De lo descrito en el presente informe se tiene que la administrada acreditó haber cumplido con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
91. Es importante precisar que dicha conducta será tomada como acciones de enmienda en la medida que dichos medios de prueba fueron presentados con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
92. En consecuencia, respecto a la medida de seguridad imputada en el literal B, ha quedado acreditada la comisión de la infracción, habiéndose configurado acción de enmienda suficiente a favor de la administrada que permita adecuar el cumplimiento

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

integral del numeral 2 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, posterior al inicio del procedimiento sancionador.

Sobre el incumplimiento del segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

93. Sobre las medidas de seguridad citaremos el presente artículo que dispone lo siguiente:

“Artículo 40.- Conservación, respaldo y recuperación de los datos personales.

Los ambientes en los que se procese, almacene o transmita la información deberán ser implementados, con controles de seguridad apropiados, tomando como referencia las recomendaciones de seguridad física y ambiental recomendados en la “NTP ISO/IEC 17799 ED1. Tecnología de la Información. Código de Buenas Prácticas para la Gestión de Seguridad de la Información.” en la edición que se encuentre vigente.

Adicionalmente, se deben contemplar los mecanismos de respaldo de seguridad de la información de la base de datos personales con un procedimiento que contemple la verificación de la integridad de los datos almacenados en el respaldo, incluyendo cuando sea pertinente, la recuperación completa ante una interrupción o daño, garantizando el retorno al estado en el que se encontraba al momento en que se produjo la interrupción o daño”.

94. Del análisis de las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N°150-2020-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 97 a 105), la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al:

C. No realizar copias de respaldo seguras y continuas del banco de datos personales de huéspedes, cuyo tratamiento se realiza mediante el sistema automatizado. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

95. La administrada, con fecha 04 de diciembre de 2020 presentó descargos alegando que realiza copias de respaldo mediante el sistema Dropbox y que se encuentra bajo responsabilidad de la administradora y que dicho medio de prueba no se presentó en la fiscalización debido a desconocimiento técnico.

96. De la evaluación de la documentación técnica presentada por la administrada en su escrito de descargos a la RD de Inicio, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI emitió el Informe Técnico N°93-2020-DFI-ORQR (Folios 129 a 132), reportando lo siguiente:

“(…)

III. Conclusiones

“(…)

3. HOTEL KIYA S.A., no ha evidenciado garantizar el respaldo del banco de datos personales de huéspedes a través de la generación de copias seguras y continuas,

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

incumpliendo lo establecido el párrafo segundo del artículo 40o del Reglamento de la LPDP.

(...)

97. Posteriormente, la administrada con escrito de fecha 09 de julio de 2021, presentó descargos alegando lo siguiente:

- Se ha implementado un servidor de respaldo donde se almacena la información tratada de los huéspedes (Nombres y Apellidos y/o Razón Social; DNI y/o RUC) que también se encuentra protegido por un usuario y clave de acceso y manejada solo por la Administradora, ubicadas en la oficina 6º piso de la empresa.
- Sobre el sistema de gestión hotelera, la administrada indica que ya no se usa hace más de tres años y que ahora únicamente se usa la plataforma de la SUNAT.

98. En ese sentido, se emitió el Informe Técnico N°295-2020-DFI-ORQR (Folios 347 a 349), reportando lo siguiente:

“(...)

*4. Finalmente, en cuanto a garantizar el respaldo de la información correspondiente al banco de datos personales, la administrada a través de la información ingresada señaló lo siguiente “Copias de seguridad de la información crítica: no manejamos información crítica de terceros, periodicidad de las copias de seguridad: se realiza la copia de seguridad mensual; tipo de copia apropiada se realiza una copia de seguridad completa en un servidor de respaldo con procedimiento de identificación y autenticación (usuario y contraseña) caducidad de las copias de seguridad. la copia de seguridad de la información solo permanece almacenada durante el año en curso al ingreso. ubicación de las copias de seguridad. la copia de seguridad se encuentra en el servidor de respaldo con procedimiento de identificación y autenticación (usuario y contraseña); protegido por un usuario y clave de acceso y manejada solo por la administradora, ubicadas en la oficina 6º piso de la empresa”. Asimismo, es importante tener en cuenta que, el sistema a través del cual se trata datos personales es un sistema de facturación electrónica, la administrada presentó el documento denominado “ingresos con factura junio 2021”, la cual es una evidencia que se mantienen o respaldan la información. Por lo tanto, **cumple** con la obligación dispuesta en el párrafo segundo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.*

III. Conclusiones

“(...)

***Tercera.** - HOTEL KIYA S.A. ha acreditado realizar copias de respaldo del banco de datos personales. Por lo tanto, **cumple** con la obligación dispuesta en el párrafo segundo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.*

(...)

99. Es decir, conforme a lo dispuesto en el informe antes citado la administrada cumple con las medidas de seguridad conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 40º del Reglamento de la LPDP.

100. Dicha, conducta será tomada como acción de enmienda al momento de calcular la multa, toda vez los documentos que acreditan el cumplimiento fueron presentados con posterioridad al inicio del procedimiento sancionador.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

101. Por lo expuesto, se concluye que la administrada ha incurrido en el supuesto de hecho infractor, respecto a los extremos de los numerales 1 y 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP), segundo párrafo del artículo 40. En consecuencia, se ha configurado la infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, debiendo tomarse en cuenta la acción de enmienda llevada a cabo por la administrada respecto a los tres extremos del hecho imputado.
102. Sin embargo, debido que la administrada acreditó que no dispone de ganancias en el que la DPDP puede sancionar la conducta infractora se considera declarar la Responsabilidad administrativa sobre el hecho materia de infracción.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

103. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
104. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero comas cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³¹, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³².
105. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:
 - La administrada estaría realizando tratamiento de datos personales de los huéspedes, sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título fil de la Ley N° 29733 y su Reglamento."*

³¹ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

³² **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales:
 - A. No documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - B. . No generar ni mantener registros de interacción lógica en el banco de datos personales en soporte automatizado. Obligación establecida en el numeral 2 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.
 - C. No realizar copias de respaldo seguras y continuas del banco de datos personales de huéspedes, cuyo tratamiento se realiza mediante el sistema automatizado. Obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP

Incurriendo en Infracción **leve** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

Sobre los documentos presentados con fecha anterior a la fecha de imputación de cargos de la RD de inicio y fecha cierta.

106. Si bien la DPDP, se ha pronunciado sobre los documentos que cuentan con fecha posterior a la RD de inicio en cada uno de los hechos imputados, se quiere dejar en claro algunos puntos y exponer lo siguiente:
107. Que, corresponde darle un tratamiento de atenuante en tanto que los documentos fueron presentados con fecha posterior a la imputación de cargos, siendo documentos de carácter privado que no revisten la categoría de documentos con fecha cierta, tal como lo requiere el artículo 245° del Código Procesal Civil.
108. La administrada alega que sus escritos no habrían sido proveídos y que habría cumplido con subsanar las imputaciones con anterioridad al inicio del procedimiento sancionador que se le resta valor probatorio a la presentación de los documentos.
109. Al respecto, es menester señalar que los documentos presentados no cuentan con fecha cierta que acredite haberse implementado de forma anterior a la fecha de notificación de imputación de cargos. Por lo que no genera convicción a la DPDP de que hayan sido suscritos por titulares de datos personales antes de la fecha de notificación de cargos, toda vez que de haberlos tenido pudieron haber sido presentados por la administrada después del informe de fiscalización debido que existe un lapso de tiempo razonable.
110. Por otro lado, para contar con el respaldo del principio de presunción de veracidad, es necesario que la información declarada cumpla el requisito establecido en el artículo 67 de la LPAG, en los siguientes términos:

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

“Artículo 67.- Deberes generales de los administrados en el procedimiento

Los administrados respecto del procedimiento administrativo, así como quienes participen en él, tienen los siguientes deberes generales:

(...)

4. Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.”

111. Este deber supone ser ejercido bajo los principios de la buena fe y colaboración procedimental sobre los cuales deben conducirse las partes dentro de un procedimiento administrativo sancionador como, en el presente caso, al momento de ofrecer pruebas.
112. Los administrados no deben ampararse indiscriminadamente en el principio de presunción de veracidad para encubrir situaciones que de haberse inclusive configurado en la realidad hayan sido materializadas posteriormente, a la imputación de cargos para buscar ser consideradas como acciones de subsanación. Para evitarse un uso indebido de este principio, la Autoridad Administrativa exige la acreditación de la autenticidad de la información y documentación presentada por parte del administrado.
113. En el caso materia de pronunciamiento, resulta razonable considerar por implementadas las adecuaciones, dado que estando dentro de un procedimiento sancionador, en el cual la administrada ha sido notificada correctamente con el Informe de Fiscalización N°85-2019-JUS/DGTAIPD-DFI-PCFC con fecha 11 de julio de 2019, debió haber actuado diligentemente y, de haber efectivamente implementado los hechos relacionados al deber de informar y las medidas de seguridad, debió presentar los documentos antes de la notificación de la RD de Inicio como alega. En tal sentido, este Despacho concluye que solo se puede tener como fecha válida de adecuación del documento para efectos de su valoración, la fecha de presentación del mismo en mesa de partes, siendo que las acciones de corrección podrán ser evaluadas, únicamente, como acciones de enmienda dirigidas a atenuar la responsabilidad administrativa, mas no de subsanación de la conducta infractora con anterioridad a la fecha de notificación de cargos que la eximirían de responsabilidad respecto a este extremo de los hechos imputados.
114. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³³ (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas)
115. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

³³ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Realizar tratamiento de datos personales de los huéspedes; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP

Se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: “No atender Impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento”.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la LPDP, dicha infracción es sancionable con una multa más de cinco (5) hasta cincuenta (50) unidades impositivas tributarias.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la “multa preestablecida”, cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales³⁴.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable

34 El numeral 3 del artículo 246 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

“3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación en el literal a, numeral 2 del artículo 132° del Reglamento de la LPDP corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) 15.00 UIT, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.a	No Informar a los titulares de datos personales los tratamientos realizados, en cumplimiento lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP.	2
	2.a.3. No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales de acuerdo a lo establecido en el Título III de la Ley N° 29733 y su Reglamento / No se cumple con informar previamente.	

Es pertinente, precisar que al momento de fiscalización la administrada no contaba con documentos que informe de manera previa a los titulares de datos personales las condiciones establecidas en el artículo 18° de la LPDP, asimismo se constató en los anexos en el acta de fiscalización en el (folio 24).

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.00
$f_{3.2}$	Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.00
$f_{3.3}$	Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.00
$f_{3.4}$	Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.00
$f_{3.5}$	Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.00
$f_{3.6}$	Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.00
$f_{3.7}$	Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de	0.00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

	las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	
<i>f</i> _{3.8}	Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.00
<i>f</i> _{3.9}	Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
<i>f</i> ₄	g) Intencionalidad	
<i>f</i> _{4.1}	Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora.	0.00
Total factor de agravantes y atenuantes (F) :		0.70

La administrada, en su escrito después de la imputación de cargos, realizó acciones para cumplir con informar a los titulares de datos personales conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la LPDP, asimismo es pertinente señalar que no reconoce la infracción, no obstante, se evidencia una colaboración con la Autoridad y las acciones de enmienda. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de -0.30 al factor de graduación *f*₃.

En total, los factores de graduación suman un total de -30%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
<i>f</i> ₁ . Perjuicio económico causado	0%
<i>f</i> ₂ . Reincidencia	0%
<i>f</i> ₃ . Circunstancias Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
<i>f</i> ₄ . Intencionalidad	0.00
<i>f</i>₁+<i>f</i>₂+<i>f</i>₃	70%

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.70
Valor de la multa	10.50 UIT

La administrada alega que la multa es confiscatoria, presentando el documento que acredita el monto de ingresos brutos percibidos en el periodo de un año, siendo este

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

monto de ██████████ Al respecto, de acuerdo al artículo 39 de la LPDP, solamente se puede imponer un máximo del 10 % de dichos ingresos, por lo que el máximo de multa a imponer es de 2.66 UIT solo sede ello la DPDP, únicamente cuenta con el 10% para imponer multas administrativas es decir el valor de 2.66 UIT

En ese sentido, dado que la multa resulta confiscatoria, se tiene por multa impuesta de dos puntos sesenta y seis (2.66 UIT).

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **HOTEL KIYA S.A.**, con la multa ascendente a dos puntos sesenta y seis unidades impositivas tributarias (2.66 UIT) por realizar tratamiento de datos personales de los huéspedes; sin informar a los titulares de los datos lo requerido por el artículo 18° de la LPDP; incurriendo en infracción grave tipificada en el literal a) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"No atender, impedir u obstaculizar el ejercicio de los derechos del titular de datos personales reconocidos en el título III de la Ley n.° 29733 y su Reglamento"* ; de conformidad con los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar infundada la imputación seguida contra **HOTEL KIYA S.A.**, por no haber cumplido con inscribir en el Registro Nacional trabajadores, huéspedes, prospectos de huéspedes, videovigilancia y libro de reclamaciones, detectados en la fiscalización. Obligación establecida en el artículo 78° del Reglamento de la LPDP, incurriendo en infracción leve tipificada en el literal e, numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"No inscribir o actualizar en el Registro Nacional los actos establecidos en el artículo 34° de la Ley"*

Artículo 3.- Declarar responsabilidad administrativa a **HOTEL KIYA S.A.** por haber incurrido en Infracción **leve** tipificada en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia."*

Artículo 4.- Informar a **HOTEL KIYA S.A.** que, contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁵.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 1368-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 5.- Informar a **HOTEL KIYA S.A.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.³⁶

Artículo 6.- Informar a **HOTEL KIYA S.A.** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 7.- Informar a **HOTEL KIYA S.A.** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP³⁷. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización, es decir año 2018.

Artículo 8.- Notificar a **HOTEL KIYA S.A.** la presente Resolución Directoral.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

³⁶ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 01800000000028177801.

³⁷ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**
“Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.